JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501520180042500
Demandante: NIDIA MARLEN CORTES M
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito****.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. ***En cualquier estado del proceso****,* ***cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten****, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

   (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...)*

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

---

[2] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20183100005831 del 29 de enero de 2018,** expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución 21257 del 02 de mayo de 2018,** expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión "únicamente" contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y en tercer lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. SGD 20176111273002del 11 de diciembre de 2017, visible en el documento 2.1, folios 14 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20183100005831 del 29 de enero de 2018,** expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2.1, folios 16 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución 21257 del 02 de mayo de 2018,** expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2.1, folios 1 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación Laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2.1, folio 22 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Marcela Ariza Daza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.862.384, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 144.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 13 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7946337bbc6241dac4d05277b230d305ee1239ca73cd01e7c3c4a61b52ce1e1c**
Documento generado en 20/02/2023 08:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501520190001400
Demandante: JAZMÍN LÓPEZ VACA y OTRO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito****.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. ***En cualquier estado del proceso****,* ***cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten****, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

   (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...)*

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

---

[2] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20183100005631 del 29 de enero de 2018,** expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución Nro. 21843 del 15 de junio de 2018,** expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión "únicamente" contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y en tercer lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se les reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. SGD 20176111309102 el 19 de diciembre de 2017, visible en el documento 5, folios 5 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20183100005631 del 29 de enero de 2018,** expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 5, folios 7 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución Nro. 21843 del 15 de junio de 2018,** expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 5, folios 17 y ss del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral quinto alleguen **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó los demandantes, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.651.604, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 30 del documento 11 del expediente digitalizado.

OCTAVO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655f94ab54818e262f842f605da0b665f1271a7aa1836aeed7ce477ade1c6e0**

Documento generado en 20/02/2023 08:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501520190021300
Demandante: JUAN CARLOS ROJAS SANTANA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito****.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. ***En cualquier estado del proceso****,* ***cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten****, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

   (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...)*

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

---

[2] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20175920006491 del 17 de octubre de 2017,** expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución 22440 del 25 de julio de 2018,** expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión "únicamente" contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y en tercer lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. STH 20176110986912 el 27 de septiembre de 2017, visible en el documento 5, folios 1 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20175920006491 del 17 de octubre de 2017,** expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 5, folios 6 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución 22440 del 25 de julio de 2018,** expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 5, folios 17 y ss del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral quinto alleguen **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 30 del documento 17 del expediente digitalizado.

OCTAVO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5715760f6f1cc932c3aba9368bd79ca851bf55e3e02c1b1e97f3b77b07869a8**

Documento generado en 20/02/2023 08:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501520190023300
Demandante: JENNY ANDREA MURILLO JAIMES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito****.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. ***En cualquier estado del proceso****,* ***cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten****, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

   (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...)*

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

---

[2] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la **Resolución No. 4295 del 09 de mayo de 2018,** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

¿Si hay lugar a la inaplicación por inconstitucional de la expresión "únicamente" contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios?

Y en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado Nro. 20831 el 07 de mayo de 2018, visible en el documento 4 folios 1 y ss del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 4295 del 09 de mayo de 2018,** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 5 y ss del expediente digitalizado.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto bajo el radicado el 26 de junio de 2018, contra la Resolución No. 4295 del 09 de mayo de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 9 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folio 13 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 18 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08aba45953e5be051f00dd40e2d6a6bcf5435d9ae0201f2346ba803152389bd2**

Documento generado en 20/02/2023 08:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501520190031600
Demandante: PIEDAD LUCIA VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito****.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. ***En cualquier estado del proceso****,* ***cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten****, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

   (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...)*

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

---

[2] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio Nro. 20185920002561 el 09 de febrero de 2018,** expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución 22418 del 25 de julio de 2018,** expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión "únicamente" contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y en tercer lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante bajo radicado Nro. STH 20176111133662 el 02 de noviembre de 2017, visible en el documento 2, folios 3 y ss del expediente digitalizado.
- **Oficio Nro. 20185920002561 el 09 de febrero de 2018,** expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folios 17 y ss del expediente digitalizado.

- **Resolución 22418 del 25 de julio de 2018,** expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folios 41 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación Laboral expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folio 5 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 22 del documento 9 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20ba0770a8231bc56eb245340c28e834269d98252176d1b25b773232e0f3a16**

Documento generado en 20/02/2023 08:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Expediente: 11001333501520190043100
Demandante: HENID VARÓN RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual, de conformidad con el oficio No. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Coordinación, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito****.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. ***En cualquier estado del proceso****,* ***cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten****, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

   (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...)*

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

---

[2] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la **Resolución No. 6171 del 12 de julio de 2018,** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

¿Si hay lugar a la inaplicación por inconstitucional de la expresión "únicamente" contenida en el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes; todo lo anterior, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTENSE como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante con radicado Nro. 32188 el 9 de julio de 2018, visible en el documento 3 folios 5 y ss del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 6171 del 12 de julio de 2018,** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 3, folios 8 y ss del expediente digitalizado.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto bajo el radicado Nro. 48197 del 05 de octubre de 2018, contra la Resolución No. 6171 del 12 de julio de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 13 y ss del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial, visible en el documento 19, folio 1 del expediente digitalizado.

CUARTO: FÍJESE como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días comunes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto de conformidad con el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **Jhon F. Cortes Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 16 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: SE INSTA a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7c327e69c0e7baeede8039e1390ac86fd7b159f744ae4d09e3ca41dd22474e**

Documento generado en 20/02/2023 07:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica